

Guadalajara, Jalisco, 01 primero de octubre del año 2018  
dos mil dieciocho. -----

**V I S T O S** los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1302/2013-G2** que promueve 1.- ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito de fecha 10 diez de junio del año 2013 dos mil trece, la 1.- ELIMINADO interpuso demanda en contra de la H. Ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco, ejerciendo como acción principal la Reinstalación Constitucional, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

**II.-** Por actuación de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2013 dos mil trece, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, ordenándose emplazar al accionante; la Entidad Pública demandada dio contestación dentro del término legal concedido.-----

**III.-** Señalándose el 25 veinticinco de febrero del año 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, abriéndose la etapa CONCILIATORIA en la que las partes manifestaron encontrarse en pláticas conciliatorias; reanudándose la contienda para el para el 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce sin que hubiera acuerdo alguno entre las partes, cerrándose la etapa y abriendo la de demanda y excepciones sin que compareciera la entidad demandada por lo que se le tuvo por ratificado su libelo de contestación de demandada y a la accionante ratificando sus libelos respectivos, abriendo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas en la cual se le tuvo a la operaria ofertando los medios convictivos que considero pertinentes y con respecto al ente empleador por perdido el derecho al no comparecer a la audiencia, reservándose los autos para efectos de dictarse sobre la admisión y rechazo de pruebas lo que se hizo el 12 doce de septiembre del 2014 dos mil catorce; y no fue hasta el 08 ocho de diciembre del mismo año, fue cuando se interpelo a la operario y quien acepto la oferta de trabajo,

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

reinstalándose el 01 primero de octubre del 2015 dos mil quince (fojas 148 a la 150).-----

IV.- Por lo que una vez desahogadas la totalidad de los medios convictivos, se levantó la correspondiente certificación por parte del Secretario General de este Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del pleno para efectos de dictar el laudo que en derecho corresponda lo que se hace conforme al siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.- VÍA.-** La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

**III.- PERSONALIDAD.-** La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditado en autos en base a los documentos que exhiben y en términos de los numerales 121 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**IV.-** Entrando al análisis del juicio que nos ocupa, la actor, reclama y funda sus pretensiones toralmente en los siguientes términos:- - - - -

**" (SIC) HECHOS.-**

I.- Con fecha 01 de Julio del año 2008, nuestra representada ingresó a prestar sus servicios a la Entidad Pública denominada "H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA" con nombramiento de COLABORADOR adscrita a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE GUADALAJARA, dependiente de la SECRETARÍA GENERAL; con fecha 01 de Noviembre del año 2009, a nuestra representada le fue otorgada la base definitiva con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", con número de plaza Sindicalizada 5.- ELIMINADO adscrita a la DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL, dependiente de la SECRETARIA GENERAL.

II.- Es preciso mencionar que nuestra representada tenía una carga laboral de 30 horas semanales, con un horario de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 a las 14:00 horas, percibiendo como último sueldo quincenal el de 2.- ELIMINADO

III.- Cabe señalar que con fecha 14 de enero del 2010 nuestra representada fue despedida injustificadamente de sus labores por parte del 1.- ELIMINADO Director del Registro Civil de Guadalajara, por tal motivo con fecha 27 de Enero del 2010, se

**VERSIÓN PUBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

presentó demanda laboral ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, admitiéndose la misma con fecha 29 de Enero del 2010 registrándose la demanda bajo el expediente número 336/2010-DI, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Es el caso que en la contestación de demanda se ofreció el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le Interpelara, situación así sucedió en actuación de fecha 24 de Marzo del 2010, aceptándose el y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora [1.- ELIMINADO] mediante escrito presentado con fecha 27 de Mayo del 10, teniéndosele por admitido el ofrecimiento del trabajo en la actuación de fecha 16 de Julio del 2010/ señalándose para efecto de que se llevara a cabo la diligencia de reinstalación las 09:30 horas del día 13 de Agosto del año 2010, pero es el caso que la demandada DE MALA FE Y ENTORPECIENDO LA JUSTICIA LABORAL estuvo interponiendo diversos Incidentes los cuales fueron declarados improcedentes ACTITUD PROCESAL EVIDENTE EN ACTUACIONES, razones estas por las cuales NO SE PUDO LLEVAR ACABO LA REINSTALACIÓN, por tal motivo no fue sino hasta el día 28 de Noviembre del 2011 en que se ordenó se llevara a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora, señalándose las 12:30 horas del día 26 de Enero del 2012, casi año y medio después de la primer fecha de reinstalación y 2 años después de la presentación de la demanda, actitud de la demandada que DENOTA FLAGRANTEMENTE SU VERDADERA INTENCIÓN DE NO REGRESAR A TRABAJAR A MI REPRESENTADA, ya que si realmente quisiera reincorporar a la trabajadora a sus labores lo haría lo más pronto posible y no retardar y alargar el proceso laboral, situación que se deberá de tomar en cuenta por este H. Tribunal.

IV.- Con fecha 14 de Febrero del 2012, se le volvió a despedir de sus labores a mi poderdante una vez más por parte del [1.- ELIMINADO] Director del Registro Civil de Guadalajara, por lo que con fecha 16 de Marzo del 2012 se presentó nuevamente demanda laboral ante este H. Tribunal, admitiéndose la misma con fecha 16 de Abril del 2012 registrándose la demanda bajo el expediente número 408/2012-G2, emplazándose a la demandada, quien dio contestación en tiempo y forma. Mediante Interlocutoria dictada con fecha 18 de Octubre del 2012, se resolvió por parte de este H. Tribunal acumular el juicio bajo expediente número 408/2012-G2, al diverso 336/2010-DI, por ser este el más antiguo. Es el caso que en la contestación de demanda del segundo juicio promovido se Ofreció de nueva cuenta el trabajo a la actora del juicio, solicitando se le Interpelara, situación que así sucedió en la audiencia de fecha 31 de Enero del 2013, aceptándose el trabajo y por consecuencia la reinstalación por parte de la actora [1.- ELIMINADO] por lo que se señaló para que tuviera verificativo la diligencia de reinstalación el día 09 de Abril del 2013, a las 09:30 horas.

V.- Así las cosas con fecha 09 de Abril del 2013, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora (tal y como se desprende de la actuación), según lo ordenado en el acuerdo de fecha 31 de Enero del 2013, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la Avenida Alcalde número 924, en la Zona Centro de esta ciudad, lugar en donde se encuentra la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, oficina en la cual se encontraba adscrita la hoy actora, hasta antes de que fuera despedida por la demandada.

VI.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor entendió la diligencia de Reinstalación con el [1.- ELIMINADO] quien se ostentó como Oficial de Registro Civil, así mismo se hizo presente la [1.- ELIMINADO] es su carácter de Delegada Sindical. Así las cosas se le hicieron saber al [1.- ELIMINADO] persona con la que se entendió la diligencia el motivo de la misma, siendo esta la reinstalación de la actora [1.- ELIMINADO] en el puesto de Auxiliar Administrativo con adscripción a la Dirección del Registro Civil de Guadalajara del H. Ayuntamiento de Guadalajara, esto en los mismos términos en que fue ofertado por la demandada en su escrito de contestación a la demanda, para lo cual una vez que se le concedió el uso de la voz al [1.- ELIMINADO] manifestó:

Que me reservo el uso de la voz, siendo todo lo que tengo que manifestar.

VII.- Hecho lo anterior uno de los apoderados de la actora [1.- ELIMINADO] solicitó el uso de la voz, la cual le fue concedida y manifestó:

"Vistas las manifestaciones vertidas por la persona con quien se entiende la diligencia, de ninguna manera se desprende que se esté reinstalando a la hoy actora, ni se le está ubicando en algún lugar físico en donde desempeñaba sus labores, por lo que no existe certeza alguna de que se le esté reinstalando en los mismos términos y condiciones en que fue ofrecido el trabajo, situación que se deberá de tomar en cuenta al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo. Así mismo manifiesto que la reinstalación de la hoy actora [1.-ELIMINADO] NO SE ESTA LLEVANDO A CABO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESEMPEÑABA y que se detallaron en nuestra demanda y como fue ofrecido UNA VEZ MAS EL TRABAJO POR LA DEMANDADA, toda vez que no se le está regresando al mismo puesto de BASE SINDICALIZADA toda vez que, en primer lugar la plaza, puesto y nombramiento que se demanda de AUXILIAR ADMINISTRATIVO 'A', con número de plaza [5.- ELIMINADO] con adscripción a la dirección del registro civil de Guadalajara, se encuentra ocupada por la [1.- ELIMINADO] tal y como se desprende de la página de transparencia de la entidad pública demandada, de la cual en este momento ANEXO COMO PRUEBA dos impresiones fieles de la información de la nomina, para acreditar mi dicho, la primera que corresponde a la hoy actora compuesta por 03 hojas tamaño carta, utiles por uno solo de sus lados, y la segunda que corresponde a la antes referida compuesta por 05 hojas carta utiles por uno solo de sus lados.

VIII.- Así las cosas como se señaló oportunamente en la diligencia de reinstalación de fecha 09 de Abril del 2013, la demandada CON EL ÚNICO OBJETO Y FIN DE TRATAR DE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA Y TRATAR DE LIBERARSE DE ACREDITAR EL HABER DESPEDIDO A LA HOY ACTORA, ofreció una vez más el trabajo, (TRATANDO DE HASTIAR A LA HOY ACTORA, PARA QUE DESISTA DE SUS

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

PRETENSIONES), pero el cual no dio cumplimiento cabalmente, toda vez que NO SE LE REINSTALÓ FÍSICA Y JURÍDICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO, ya que no se le dio su lugar físico que ella ocupaba hasta antes de haber sido despedida injustificadamente, no se le entregó tarjeta de control de asistencia, como fue debidamente solicitado en la diligencia de reinstalación. Además NO SE LE REINSTALÓ adecuadamente, ya que no se le dio de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni ante el Instituto de Pensiones del Estado, a pesar de la obligación de la patronal de haberlo hecho, ya que se insiste SE OFRECIÓ EL TRABAJO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES, siendo entre otros el garantizar la seguridad social y con la que contaba mi poderdante hasta antes de; a ser sido despedida, y al existir convenio entre la patronal con el IMSS, debio de haberla dado de alta ante dicho Instituto de seguridad social. Ahora bien y a mayor abundamiento a pesar de las manifestaciones vertidas por el suscrito y haber asentado que no se estaba llevando la reinstalación en los términos propuestos, Y QUE NO SE LE ESTABA REINSTALANDO FÍSICAMENTE EN SU LUGAR DE TRABAJO el LIC.

1.-ELIMINADO persona con la que se entendió la reinstalación, NO REFUTÓ NI MANIFESTÓ LO CONTRARIO, por lo que se dio una ACEPTACIÓN TÁCITA de lo que se manifestó, ya que fue cierto que NO SE REINSTALÓ EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS.

IX.- Es el caso que la diligencia de reinstalación concluyó a las 11:30 horas del día de su inicio (09 de Abril del 2013) y no obstante de haber sido supuestamente "reinstalada en los mismos términos y condiciones" a mi representada, se le tuvo parada en la entrada de la oficina que ocupa la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, ubicada en la Av. Alcalde número 924 en la Zona Centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, por lo que al trascurso de unos 30 minutos de haber concluido la diligencia de reinstalación, es decir a las 12:00 horas aproximadamente, el

1.- ELIMINADO Oficial de Registro Civil y persona con la que se había entendido la diligencia de reinstalación, le manifestó a mi poderdante que había recibido la instrucción de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de /a Dirección Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por 1/0 que te pido que te retires"/ a lo que mi poderdante le manifestó que cual era la razón si la acababan de reinstalar de nuevo, mencionándole el 1.- ELIMINADO estas despedida, discúlpame pero yo no puedo hacer nada", sucediendo estos hechos ante la presencia de varios compañeros de trabajo y de varias personas que habían acudido a tramites al Registro Civil.

X.- En base a lo anterior es claro que la demandada OFRECIÓ NUEVAMENTE EL TRABAJO DE MALA FE, en el diverso juicio laboral número 336/2010-DI y su acumulado 408/2012-G2, SOLO PARA BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA y TRATAR DE HASTIAR A LA HOY ACTORA PARA QUE DESISTA DE SUS PRETENSIONES, ya que la verdadera intención de la parte demandada fue de nueva cuenta no reinstalarla y que ya se hizo valer el en juicio antes señalado.

XI.- Es preciso mencionar que JAMÁS SE LEVANTÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO PARA DESPEDIR A LA HOY ACTORA COMO LO SEÑALA LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, así como las Condiciones Generales de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, siendo una condición "SINE QUA NON" para poder cesar a un servidor público, debiéndose sujetarse la demandada a los principios jurídicos que surgen directamente de la ley, por consiguiente al no haberse instaurado procedimiento administrativo alguno por parte de la Entidad Pública demandada, y al NO HABERSE SEGUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO

25 y 26 EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS SE TRADUCE EN UN DESPIDO INJUSTIFICADO, razón por la cual se comparece ante este H. Tribunal.

## La parte demandada contesto lo siguiente:-----

CONTESTACION DE HECHOS.-

AUNADO A LO ANTERIOR, SE DA CONTESTACION AL INCISO E), F), G) DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA, NEGANDO QUE SE HAYA CESADO O DESPEDIDO INJUSTIFICADA O JUSTIFICADAMENTE A LA ACTORA.

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora. Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora.

CONTESTO A LOS PUNTOS DE HECHOS DE LA DEMANDA:

I.- SI ES CIERTO.

II.- ES PARCIALMENTE CIERTO LA JORNADA DE TRABAJO, NADA MÁS LE FALTO A LA ACTORA SEÑALAR QUE LA TRABAJADORA ACTORA GOSABA DE TREINTA MINUTOS PARA DESCANSAR Y TOMAR ALIMENTOS DENTRO DE LA JORNADA DE TRABAJO, POR LO QUE PRECISO LA JORNADA DE TRABAJO QUE GOSO LA ACTORA, SIENDO LA SIGUIENTE:

Iniciando su trabajo a las 8:00 y saliendo a las 14:00 horas, concediéndole 30 minutos de descanso y para tomar alimentos dentro de dicha Jornada, fuera de la fuente de trabajo, específicamente de las 12:00 horas a las 12:30 horas. De Lunes a Viernes de cada semana, Descansado el Día Sábado y Domingo.

SI ES CIERTO EL SALARIO QUE SEÑALA EL ACTOR.

III.- Se niega el supuesto despido que alega el actor que supuestamente sufrió el día 14 de enero de 2010.

Es cierto solamente que existe interpuesto un juicio por el hoy actor ante el Ayuntamiento de Guadalajara, el cual conoce el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, bajo el expediente 336/2010-DI, es cierto que al contestar la demanda se interpele al actor, es cierto que se reinstalo al actor por la interpelación de la demandada, es falso que el ofrecimiento de trabajo ofertado por a demandada sea de Mala Fe, ya que se oferto en los mismos términos y

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

condiciones como lo venía desempeñando la actora inclusive con mejoras, aunado que El Tribunal no a Calificado el ofrecimiento de trabajo, por lo que es falso que sea de mala fe la interpelación. A los demás supuestos e hechos se niegan. Como se niega que no existió intención real de mi representado de reinstalar a la actora o que siga la relación de trabajo es falso lo que señala la actora.

IV.- Es parcialmente cierto, con excepción de que nunca se a despedido a la actora.

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora. Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora.

V.- ES CIERTO QUE LA ACTORA FUE REINSTALADA A LO DEMAS SE CONTESTA NO ES CIERTO.

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora. Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora.

VI.- NO ES CIERTO.LA ACTORA FUE REINSTALADA EN TIEMPO Y FORMA, AUNADO QUE ESE SUPUESTO HECHO ES PARTE DE UNA LITIS DIFERENTE A ESTA.

VII.- NO ES CIERTO.LA ACTORA FUE REINSTALADA EN TIEMPO Y FORMA, AUNADO QUE ESE SUPUESTO HECHO ES PARTE DE UNA LITIS DIFERENTE A ESTA.

VIII.- NO ES CIERTO.LA ACTORA FUE REINSTALADA EN TIEMPO Y FORMA, AUNADO QUE ESE SUPUESTO HECHO ES PARTE DE UNA LITIS DIFERENTE A ESTA.

IX.- NO ES CIERTO.LA ACTORA FUE REINSTALADA EN TIEMPO Y FORMA, AUNADO QUE ESE SUPUESTO HECHO ES PARTE DE UNA LITIS DIFERENTE A ESTA.

A LOS DEMAS SUPUESTOS HECHOS QUE SUPUESTAMENTE SUCEDIERON EL DÍA 09 DE ABRIL DE 2013 A LAS 12:00 DOCE HORAS SE CONTESTA NO ES CIERTO. SE CONTESTA QUE Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del supuesto despido que alega la actora que supuestamente sufrió.

Es falso que no se le haya permitido laborara a la trabajadora actora.

x.- NO ES CIERTO.LA ACTORA FUE REINSTALADA EN TIEMPO Y FORMA.

XI.- NO ES CIERTO, SE NEGA EL SUPUESTO DESPIDO QUE ALEGA LA ACTORA. SE CONTESTA QUE Es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron, por lo que se niegan los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que no existe obligación de mí representado de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso e rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del supuesto despido que alega la actora que supuestamente sufrió.

#### **EXCEPCIONES.-**

A).- Es improcedente las reclamación de Reinstalación dado que nunca fue cesada ni justificada ni injustificadamente, la actora, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora. Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora.

B).- Es improcedente las reclamación de pago de salarios vencidos e incrementos salariales, dado que nunca fue cesada ni justificada ni injustificadamente, la actora, POR LO QUE OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE DERECHO Y DE ACCIÓN.

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora.

Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora. Es falso que se le haya supuestamente notificado a la actora un supuesto cese o un supuesto despido.

C).- Es improcedente la reclamación de pago de AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, DIA DEL SERVIDOR

PUBLICO, correspondientes al tiempo que dure el juicio laboral, dado que nunca fue despedida la actora,

SE CONTESTA NEGANDO EL SUPUESTO CESE QUE ALEGA LA ACTORA.

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora. Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora.

OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, AL RECLAMO DE AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, ya que el actor no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, aunado que no señala el actor con precisión y claridad suficiente, las cantidades de dinero que reclama por concepto de pago de AGUINALDO, VACACIONES PRIMA VACACIONAL, DIA DEL SERVIDOR PUBLICO, como también omite el accionante señalar con precisión y claridad suficiente cuantos días de salario demanda por concepto de pago de aguinaldo, Aunado que omite el trabajador actor señalar con precisión y claridad suficiente los periodos de tiempo por concepto de pago de aguinaldo.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.

Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

D).- Es improcedente esta acción que se contesta por oscura e imprecisa ya que dicha acción carece de la narración de circunstancias de modo tiempo y lugar de los supuestos hechos y acciones que demanda, por lo que es oscura e Improcedente POR LO QUE SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA.

Se contesta negando el supuesto despido que alega la actora. Se contesta negando el supuesto Cese que alega la actora.

E), F), G).- Son improcedentes las reclamaciones contenidas en los incisos E), F), G) de prestaciones de la demanda, ya que la trabajadora debe exigir las ante dichos Institutos y Direcciones.

SE NIEGA EL SUPUESTO DESPIDO, COMO TAMBIEN SE NIEGA EL SUPUESTO CESE QUE ALEGA LA ACTORA EN LOS INCISOS E),

AUNADO A LO ANTERIOR OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA, AL RECLAMO DE ACREDITACIÓN DEL PAGO A LAS INSTITUCIONES; IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR DE LAS CUOTAS O APORTACIONES, ya que la actora no señala en su demanda, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su reclamación, YA QUE CUANDO SE RECLAMA EL PAGO DE DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO YA SEA POR CONCEPTO DE CUOTAS O APORTACIONES, EL ACTOR SE ENCUENTRA OBLIGADO A EXPRESAR CON PRECISIÓN Y CLARIDAD SUFICIENTES, LOS HECHOS DE SU DEMANDA PORMENORIZADAMENTE, ESTO ES CON TODO DETALLE, SIN OMITIR NINGUNA CIRCUNSTANCIA DE LUGAR, TIEMPO Y MODO O CIRCUNSTANCIAS QUE DAN LUGAR AL EJERCICIO DE SU ACCIÓN, PUESTO QUE LA RECLAMACIÓN LÍQUIDA DE PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES AL IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR, presupone la existencia de la causa de pedir, sin conceder que se reconozca por la hoy demandada dichas reclamaciones, que esta conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado por el actor, ya que al omitirse esa narración, impide, por una parte al hoy demandado que represento este en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa, ya que al no señalar el actor que cantidades de dinero demanda el pago de cuotas y aportaciones al IMSS, PENSIONES DEL ESTADO Y SEDAR, Y SOBRE QUE SALARIO BASE DE COTIZACIÓN DEMANDA EL PAGO DE DICHAS CUOTAS Y APORTACIONES A LOS INSTITUTOS TANTAS VECES REFERIDOS, su acción es oscura y tiene un defecto legal de la demanda, ya que no realizo en forma exacta y precisa y clara su reclamación de comprobación de pago de cuotas obrero patronales, y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, como lo demanda la propia actora en su escrito inicial de demanda en el inciso E), F), G) de prestaciones y conceptos, de ahí que debe estimarse acreditada la excepción de oscuridad y efecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir, opuesta por la parte que represento. Por lo tanto solicito se absuelva a la parte demandada al pago dicha prestación.”

La accionante amplía su demanda en los términos siguientes: -----

1.- SE ME TENGA HACIENDO UNA ACLARACIÓN A LA DEMANDA INICIAL, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

1).- Respecto a lo señalado en el inciso C) de capítulo de conceptos de la demanda, se aclara ya que se menciona que se solicita el pago del “estímulo” al servicio público” también conocido como día del servidor público, por lo que se reclama su pago correspondiente a una quincena de sueldo siendo la cantidad de 2.- ELIMINADO 00/100 M.N.), misma prestación extralegal que se otorgaba a mi poderdante de manera regular una vez por año en el mes de septiembre, por lo que se solicita el pago respecto al año 2013 y por todo el tiempo que dure el juicio hasta el cumplimiento que se dé a la ejecutoria que dicte este H. Tribunal.

2).- En cuanto al inciso D) del capítulo de conceptos de la demanda, se menciona: por el desplazamiento legal y material que se realice de la persona que se encuentra ocupando el puesto, la plaza y el nombramiento de mi poderdante, por lo cual señalamos que la persona que ocupa el puesto, plaza y nombramiento de la actora 1.- ELIMINADO lo es la 1.- ELIMINADO desempeñándose con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con la plaza de Base sindicalizada número 5.- ELIMINADO adscrita a la Dirección del Registro Civil de Guadalajara, lo anterior tiene relación con lo señalado en los incisos A) y D) de los Conceptos y puntos I, VII, VIII y IX de los Hechos de la demanda inicial.

En base a lo anterior, es claro que la entidad pública demandada si despidió a mi poderdante, tan es así que ocupó el puesto, nombramiento y la plaza que ocupaba la hoy actora.

2.- SE ME TENGA HACIENDO UNA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA INICIAL EN CUANTO A LOS HECHOS, Y PARA SEGUIR EL ORDEN DE LOS PUNTOS SE ENUNCIA CON EL NÚMERO XII, SIENDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

XII.- Es importante señalar que la Entidad Pública demandada, UNA VEZ MAS vuelve a ofrecer el trabajo a la hoy actora, siendo que lo realiza CON EL ÚNICO FIN DE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA, Y EVADIR EL TENER QUE PROBAR EL DESPIDO INJUSTIFICADO del que fue objeto mi representada, asumiendo la cómoda posición de no probar que despidió a mi poderdante, por la simple y sencilla razón de no poder hacerlo por ningún medio de prueba, ADEMÁS QUE POR TERCERA OCASIÓN DESPIDE A LA HOY ACTORA Y MANIFIESTA DE NUEVA CUENTA QUE MI PODERDANTE DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR, OFRECIENDO EL TRABAJO, por lo que su FALSO OFRECIMIENTO DE NINGUNA MANERA DEBERÁ DE SERVIRLE DE EXCUSA PARA NO PROBAR EL DESPIDO Y REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRATARSE DE UN TERCER DESPIDO y al señalar la demandada que una vez llevada la reinstalación la hoy actora se retiró y abandonó su trabajo, tal y como se desprende de su contestación de demanda, por lo que deberá de cobrar aplicación el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien cabe señalar a este H. Tribunal que al momento de calificarse el ofrecimiento de trabajo, mismo que es REALIZADO POR TERCERA OCASIÓN a mi poderdante, no deberá de analizarse aisladamente y en abstracto, si no que deberá de analizarse poniéndolo en relación con los antecedentes del caso y LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, ya que es claro que LA DEMANDADA PRETENDE BURLAR LA NORMA QUE LE IMPONE LA CARGA DE LA PRUEBA, cobrando aplicación la Jurisprudencia emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 6/90 en su sesión celebrada el día 13 de Agosto de 1990.

Así las cosas cabe resaltar que al tratarse de un TERCER OFRECIMIENTO DE TRABAJO, este H. Tribunal deberá de tomar en consideración que la demandada lo realiza con el único fin de hastiar a la trabajadora para que esta desista de sus pretensiones. Toda vez que si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, después de que esta situación se ha repetido en varias ocasiones en poco tiempo, esos antecedentes indican mala fe, aunque el trabajo se ofreciera en las mismas condiciones en que se venía prestando, porque la reiteración de la conducta del patrón induce a estimar que este no persigue la continuación de la relación laboral, sino cansar al trabajador en el ejercicio de su derecho y obstaculizar o desacatar la decisión jurídica del asunto. En razón de lo anterior A LA DEMANDA SERA A LA QUE CORRESPONDA EL DEBITO PROCESAL en términos de lo previsto por el artículo 784 fracción III de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

El actor del juicio oferto y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

CONFESIONAL POR HECHOS PROPIOS.-Consistente en el resultado que se obtenga de las posiciones que deberá de absolver de manera personal sin intervención de apoderado el 1.- ELIMINADO en su carácter de Oficial de Registro Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, QUIEN DEBERA DE SER CITADO A TRAVÉS DE LOS APODERADOS ESPECIALES DE LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA

CONFESIÓN EXPRESA I.- Consistente en lo manifestado por la demandada, en su contestación a la demanda inicial en los puntos III y IV de los hechos.

CONFESIÓN EXPRESA 11.- Consistente en lo manifestado por la demandada en su contestación a la demanda inicial en el punto XI de los hechos.

CONFESIÓN EXPRESA III.- Consistente en todo lo demás aceptado espontáneamente que realiza la demandada y que se desprende de su contestación a la demanda inicial y su contestación a la ampliación a la misma, con lo que se corrobora lo señalado en nuestra demanda en cuanto a esos puntos se refiere, los que solicito sean tomados en consideración al momento de resolverse en definitiva, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de materia.

DOCUMENTAL.- Consistente en copias debidamente certificadas de todas y cada una de las actuaciones que conforman el juicio laboral tramitado ante este mismo Tribunal de Arbitraje y Escalafón mediante

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

el expediente número 336/2010-DI y su acumulado 408/2012-G2/ para lo cual SOLICITO SE REQUIERA A LA MESA CORRESPONDIENTE PARA QUE SE EXPIDAN LAS MISMAS, toda vez que mediante escrito presentado con fecha 30 de Enero del 2014 le fueron debidamente solicitadas siendo que a la fecha no se me notificó respecto a nuestra petición, anexando para tal efecto el acuse de recibo correspondiente.

DOCUMENTAL DE INFORMES I.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Jalisco, respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS que ha habido de mi representada 1.- ELIMINADO y el patrón H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, sea por información en vía de notificación a su Dependencia por parte del Ayuntamiento de Guadalajara, o por pagos falta de pagos de las cotizaciones correspondientes por parte de la entidad Pública demandada del hoy actora.

DOCUMENTAL DE INFORMES II.- Consistente en la constancia o informe que deberá rendir ante este H. Tribunal, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, respecto al historial de las ALTAS, BAJAS y REINGRESOS

TESTIMONIAL.- A cargo de las 1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO  
1.- ELIMINADO

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas ante su incomparecencia a la audiencia trifásica el día nueve de mayo del dos mil diecisiete.-----

V.- Establecido lo anterior, se procede a fijar la **litis**, teniendo para ello que con fecha 09 de Abril del 2013, a las 09:30 se llevó a cabo la diligencia de reinstalación de la hoy actora tal y como se ordenó en el juicio con número de expediente 336/2010-D1. llevando acabo la reinstalación el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO quien se ostentó como **Oficial de Registro Civil**, así mismo se hizo presente la 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO es su carácter de **Delegada Sindical**, y una vez que concluyó la diligencia y retirándose el secretario ejecutor, a las 12:00 horas aproximadamente, el 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO Oficial de Registro Civil y persona con la que se había entendido la diligencia de reinstalación, le manifestó a la disidente que había recibido la instrucción de la Dirección Jurídica, de no dejarla laborar, manifestándole textualmente: "me hablaron de la Dirección

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

Jurídica y me dijeron que no te dejara laborar, por lo que te pido que te retires" comentándole al actora que la acababan de reinstalar no obstante a ello de nuevo la despidió.-----

La demandada aduce es cierto lo de la diligencia de reinstalación ordenada en el juicio 336/2010-D1, pero faso que es falso la supuesta entrevista y los demás supuestos hechos que refiere el actor que supuestamente sucedieron, por lo niega los mismos, ya que nunca sé a despedido o cesado a la trabajadora actora en forma justificada o injustificadamente, por lo que refiere que no existe obligación de instaurar procedimiento administrativo alguno, ni de entregar por escrito ningún aviso de rescisión o de despido, que contenga las cusas del mismo, por la inexistencia del supuesto despido que alega la actora que supuestamente sufrió.-----

Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse a la actora al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad pública demandada, es por lo que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

**NOMBRAMIENTO.-** Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que la accionante se desempeña como Auxiliar Administrativo "A".-----

**SALARIO.-**La parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de 

2.- ELIMINADO
---------------

2.- ELIMINADO
---------------

 monto que tampoco fue controvertido por la demandada.- - - - -

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**JORNADA LABORAL.-** La accionante señaló en su escrito primigenio, una jornada de las 08:00 ocho de la mañana a las 14:00 catorce horas de lunes a viernes y descansando sábados y domingos.-----

Visto lo anterior y si bien se advierte que la oferta de trabajo fue realizada sin controvertir las condiciones generales de trabajo, también es dable previo a calificarlo de buena o mala fe analizar la conducta procesal contraria a la intención de reincorporar al trabajador en su empleo.-----

Es dable establecer que el accionante demandó de nuevo ante este Tribunal signándole número de expediente 336/2010-D1 y su acumulado 408/2012-G2 ya que refiere en el primero de los citados que fue despedido el que fue despedido de nueva cuenta el 14 catorce de enero 2010 dos mil diez, ofertándole el trabajo en el mismo quien lo aceptó y fue reinstalado con data 26 veintiséis de enero del dos mil doce; con respecto al segundo 408/2012-G2, fue despedido de nueva cuenta y la demandada ofertó el trabajo quien lo aceptó y fue reinstalado el 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece en base a la oferta de trabajo que se le realizó de nueva cuenta, y analizado la oferta de trabajo fue ofertada en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando el accionante, al no controvertir las condiciones de trabajo.-----

**A lo anterior este Órgano jurisdiccional se califica de mala fe,** debido a la **conducta procesal asumida por la patronal y analizado en su integridad,** se debe de tomar en cuenta que en los diversos juicios citados con antelación el ofrecimiento de trabajo fue calificado de mala fe en base a la conducta procesal del ente empleador lo anterior por diversas causas, primera por la interposición de diversos incidentes como lo son de competencia y acumulaciones mismas que fueron declaradas improcedentes, con fechas 27 veintisiete de mayo, 26 veintiséis de julio, 26 veintiséis de octubre 2010 dos mil diez respectivamente, dos mas que fueron resueltos improcedentes con data 10 diez de marzo y 30 treinta de junio ambos del año 2011 dos mil once.-----

Además de ello se desprenden tanto de los diversos juicios, como del que se actúa las manifestaciones vertidas por apoderado especial de la disidente al momento de ser reinstalada (foja 148, 149 y 150), que no es reinstalada en los términos propuestos del propio ofrecimiento de trabajo, al referir que su plaza 5.- ELIMINADO se encuentra ocupada por otra persona siendo esta la 1.- ELIMINADO tal y como se desprende de la página de transparencia y acompañadas al

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

juicio al momento de tener a la vista el original del Expediente 336/2010-D1 y su acumulado 408/2012-G2, dejando copias certificadas y las cuales certifico el Secretario General de este Tribunal, agredas al expediente tal y como se observa en actuación de fecha 18 dieciocho de noviembre del año 2015 dos mil quince, las cuales se concatenan con la documental 1 con carácter de superveniente y consistentes en copias obtenidas de la página de transparencia y de las cuales se les concedió valor en el diverso juicio para efectos de establecer la mala el ofrecimiento de trabajo.-----

Concatenado todo lo anterior y tomando en consideración tanto las constancias del juicio 336/2010-D1 y su acumulado 408/2012-G2, como las supervenientes que de igualmente arrojan que desde las primeras reinstalación, como de esta última (1302/2013-G2) se prueba por parte de la disidente, que tanto la plaza y el nombramiento se encuentran ocupada por la 1.- ELIMINADO como se demuestra de las copias simples de transparencia y que además no se objeto por parte del la demandada ni la documental 4, como tampoco las documentales supervenientes, por lo que concatenado todo lo anterior y además se toma en consideración que el demandado no compareció a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que en dicha tesitura se establece y previo a ello ya se había establecido que la plaza se encontraba ocupada por una persona diversa como se puede observar de los juicio ya citados en líneas y párrafos que anteceden, y que además de actuaciones no se evidencia que a la actora no se le ha otorgado algún nombramiento y además se debe de tomar en consideración que el demandada no compareció a ofertar pruebas en el presente juicio, es decir, dicha oferta laboral no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino únicamente con la finalidad de revertirle la carga de probar el despido, lo que resulta suficiente para calificarlo de **MALA FE.**-----

Época: Novena Época  
 Registro: 168085  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XXIX, Enero de 2009  
 Materia(s): Laboral  
 Tesis: I.9o.T. J/53  
 Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

En ese sentido, tomando en consideración que el patrón al ofertar el trabajo no lo hizo con la finalidad real de reintegrar al actor sino solo para revertir la carga, a él corresponde probar sus afirmaciones. - - - - -

Lo anterior acorde a los siguientes criterios: Jurisprudencia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 205 149 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Página 250, que indica: -

*Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507*

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

*Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.*

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 10319/2006. Sergio Delfino Molina Dorantes. 22 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

## EXPEDIENTE No. 1302/2013-G2

13

Amparo directo 124/2008. Imelda Raquel Hernández García. 20 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Amparo directo 370/2008. Miguel Bernardo Vera y González. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Amparo directo 848/2008. 30 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

No. Registro: 174,669  
Tesis aislada  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIV, Julio de 2006  
Tesis: I.9o.T.213 L  
Página: 1251

### **OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.**

Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3089/2006. Infinity Baby Products, S.A. de C.V. 5 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Emilio González Santander. Secretario: José Roberto Córdova Becerril.

Época: Novena Época  
Registro: 202546  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Mayo de 1996  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/15  
Página: 493

### CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. SU INFLUENCIA EN EL LAUDO.

Cuando una parte modifica los hechos que dan lugar a la acción o excepción correspondiente y esa actitud la asume reiteradamente hasta la fase procesal en que se fija la litis; tal comportamiento deberá ser tomado en cuenta por la Junta al dictar el laudo, ya que en esas condiciones se pone en evidencia la falta de rectitud de esa parte respecto a las manifestaciones rendidas en el juicio, que deben hacerse bajo protesta de decir verdad y por consiguiente, deberá restarse credibilidad a su dicho, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 722 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

### NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5919/93. Martín Santiago Gámez Velázquez. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 7599/93. Raúl Marcelino López Arroyo. 11 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 4789/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo directo 5419/94. Emilio Remolina López. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

*Amparo directo 3389/96. Carlos Leonardo Ruz Angulo. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.*

En ese orden de ideas, toda vez que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, la oferta de trabajo no debe analizarse de forma aislada, sino que debe estudiarse en relación a los antecedentes del caso o conducta asumida por el patrón, por tanto deberán de valorarse de forma conjunta tanto las actuaciones practicadas dentro del juicio, como el presente, por resultar de estrecha vinculación, ello a la luz del contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época; Registro: 172461; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 93/2007; Página: 989.

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR.**

La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Contradicción de tesis 32/2007-SS.

Por lo que al haberse calificado de **mala fe** la oferta de trabajo, a quien le corresponde acreditar la inexistencia del el despido alegado por el accionante es al ente demandado, de conformidad a lo que dispone el numeral 784 y 804 de la Ley Burocrática Estatal, quien no apporto medio convictivo alguno, al tenerle por perdido el derecho a ofertar las mismas en virtud de su incompetencia, tal y como quedo precisado en actuación de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 64).-----

Razones anterior, por las que este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada al no haber ofertado medio de convicción alguno en virtud de su incomparecencia a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios, para acreditar que la actora que no fue despedida en los términos establecidos en su libelo de contestación de demanda abandono su trabajo, tal y como lo afirma en su escrito de contestación de demandada, por lo que al no encontrarse ningún medio de prueba que se oponga a la procedencia de las pretensiones reclamadas, ello a raíz de la evidente falta de interés jurídico que demostró la demandada, motivo por el cual es procedente **CONDENAR Y SE CONDENAN** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar a la 1.- ELIMINADO salarios vencidos e incrementos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince día anterior en que se dio la reinstalación de la accionante, Cabe precisar que la resinación se efectuó el 01 primero de octubre del 2015 dos mil quince (foja 148 a la 150). Lo anterior con fundamento en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente a partir del 19 diecinueve de septiembre del año 2013 dos mil trece, que a la letra dice: -----

**Artículo 23.-** El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(...).-----

Además de lo anterior y por ser consecuencia de la principal es procedente **CONDENAR Y SE CONDENAN** al pago de prima vacacional, aguinaldo, a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, al SEDAR por el periodo del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

treinta de septiembre del año 2015 dos año quince, día anterior en que se efectuó la reinstalación; además a que entere y acredite haber realizado las aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social por el periodo del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince día anterior en que se llevó acabo la reinstalación de la actora, cabe señalar que dicho prestación ya fue condenada previamente en el juicio 336/2010-D1 tal y como se puede ver en el laudo dictado por el este Tribunal con data 15 quince de mayo del año 2015 dos mil quince y el cual obra en actuaciones del presente juicio en copia certificada (foja 225 a la 242) las aportaciones; además de ello resulta por ende el desplazamiento físico y material de la persona que se encuentra ocupando la plaza; así como al pago del bono del servidor público por el periodo del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó el despido el cual corresponde a una quincena de salario y que se cubre de manera anual en el mes de septiembre, lo otrora tomando en cuenta que ya existe una condena previa (expediente 336/2010-D1 y su acumulado 408/2012-G2).-----

Se **ABSUELVE** del pago **VACACIONES** por el periodo que dure el juicio en razón de que se condenó al pago de salarios caídos y el pago de las vacaciones va inmerso en los mismos, por lo que de condenarse se estaría ante una doble condena, a lo anterior tiene sustento la Jurisprudencia localizable en la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, Julio de 1996, tesis 1.tJ/18, página 356, que establece:-----

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López. -----

**VERSIÓN PUBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a “1.-Eliminado” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a “2.-Eliminado” es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a “3.-Eliminado” es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a “4.-Eliminado” es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a “5.-Eliminado” es relativo al número de claves.

Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar administrativo "A" Ayuntamiento demandado, durante el periodo comprendido a partir del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

Con el fin de cuantificar las prestaciones a que ha sido condenada la entidad demandada, deberá tomarse como base el sueldo establecido por el disidente y que asciende de

2.- ELIMINADO

m.n) quincenal, al haberlo aceptado el ente enjuiciado al dar contestación.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 23, 107, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794, 841 y de más relativos y aplicable de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La impetrante **FERNANDEZ** probó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, no acreditó sus excepciones; en consecuencia:- - - -

1.- ELIMINADO

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, a pagar al

1.- ELIMINADO

a pagar a la **C.**

1.- ELIMINADO

salarios vencidos e

incrementos, que se generaron a partir de la fecha del injustificado despido 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 09 nueve de abril del año 2014 dos mil catorce, con sus respectivos incrementos salariales, y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta el 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince día anterior en que se dio la reinstalación de la accionante.- Cabe precisar que la reinstalación se efectuó el 01 primero de octubre del año 2015 dos mil quince.-----

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

**TERCERA.-** SE CONDENAN al pago de prima vacacional, aguinaldo, a enterar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del estado de Jalisco, al SEDAR por el periodo del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince, día anterior en que se efectuó la reinstalación; además a que entere y acredite haber realizado las aportaciones ante el Instituto Mexicano del seguro social por el periodo del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince día anterior en que se llevó a cabo la reinstalación de la actora; además de ello resulta por ende el desplazamiento físico y material de la persona que se encuentra ocupando la plaza; así como al pago del bono del servidor público por el periodo del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince día anterior en que se efectuó el despido el cual corresponde a una quincena de salario y que se cubre de manera anual en el mes de septiembre; de conformidad a lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.-----

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** al ENTE ENJUICIADO de pagar lo correspondiente a vacaciones por el periodo que dure el juicio.-----

**QUINTA.-** Se ordena **GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO** para que informe a este Tribunal los salarios e incrementos salariales que se generaron en el puesto de Auxiliar Administrativo "A" del Ayuntamiento demandado, durante el periodo comprendido a partir del 09 nueve de abril del año 2013 dos mil trece al 30 treinta de octubre del año 2015 dos mil quince y hasta que se rinda el mismo, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente forma: MAGISTRADA PRESIDENTE VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA y MAGISTRADO JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, actuando ante la presencia de la SECRETARIO GENERAL PATRICIA JIMENÉZ GARCÍA quien autoriza y da fe.- - - -----  
CRA/\*\*\*

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA

**VERSIÓN PÚBLICA,** se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. \*Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. \*Todo lo correspondiente a "3.-Eliminado" es relativo a los domicilios. \*Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. \*Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOSA  
Magistrado

JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA  
Magistrado

PATRICIA JIMENEZ GARCÍA  
Secretario General